



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00344-00

Bogotá, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MAGDALENA QUINTERO AMAYA** como agente oficiosa de su menor hijo **JUAN MANUEL RAMIREZ QUINTERO**

Accionado: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MAGDALENA QUINTERO AMAYA** como agente oficiosa de su menor hijo **JUAN MANUEL RAMIREZ QUINTERO**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

MAGDALENA QUINTERO AMAYA como agente oficiosa de su menor hijo **JUAN MANUEL RAMIREZ QUINTERO**, presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales derechos de los **NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, INTERES SUPERIOR DEL MENOR, DERECHOS DEL NIÑO AL CUIDADO Y AL AMOR, DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR**, presuntamente ante la negativa del traslado ordinario de plaza de la accionante.

Manifestó que se encuentra a cargo del cuidado y custodia de su menor hijo **JUAN MANUEL RAMIREZ QUINTERO**, y no cuenta con apoyo paterno en cuanto a su crianza y gastos económicos. Agregó que cuenta con el apoyo de su padre y hermanas. Informó que solía residir en Bogotá, lugar donde vivió la mayor parte de su vida, pero en el 2018 se trasladó a la ciudad de Santa Marta para desempeñarse como docente nombrada en propiedad en el Distrito. Refirió que labora como docente vinculada en propiedad a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta, escalafonada con grado dos A (2A), en el escalafón nacional docente (D.L No. 1278), nombrada y desempeñando el cargo de docente del área Ciencias Naturales Química, en la I.E.D JOSE LABORDE GNECCO de la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta.

Añadió que el menor presenta cuadro de diagnóstico psicológico, caracterizado por un marcado rechazo a adecuarse a sus nuevos ambientes, en razón al alejamiento de nuestro núcleo familiar. Además, que es paciente cardiaco y es valorado en la ciudad de Bogotá. Y que debido a ello solicitó una licencia no remunerada.

Solicitó se ordene a la accionada realizar los procedimientos administrativos necesarios para aprobar su traslado desde la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, mediante permuta con la profesora **ELIANA SOFIA JOLY HERRERA**, identificada con cédula No.

1.128.048.294 de Cartagena, quien trabaja actualmente en la escuela **IED SANTA BARBARA** en la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DEL TRABAJO, PERSONERIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, LICEO NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA, SERVISALUD QCL PAEZ, IDIME, UT SERVISALUD SAN JOSE, Dra. AURA KARINA PEREIRA.**

EL LICEO NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA indicó que **JUAN MANUEL RAMIREZ QUINTERO** es estudiante de esa institución y que su padre es docente del mismo.

AURA KARINA PEREIRA sostuvo que la señora **MADGALENA QUINTERO AMAYA** solicitó atención psicológica con el menor debido a cambios en su comportamiento como lo son agresividad, hábitos de sueño, acato de órdenes entre otros más. Por lo cual se inicia un proceso de atención personalizada con el fin de identificar las situaciones que están generando estos comportamientos. Se debe tener en cuenta que el menor ha tenido cambios significativos a nivel de salud mental desde el cambio de residencia de su progenitora, lo cual le ha impedido desenvolverse en su medio social, familiar y académico.

Agregó que se recomienda que el menor permanezca en su núcleo familiar, en este caso su progenitora y el núcleo que los compone actualmente, es decir su abuelo materno, sus tías maternas y primos.

EL MINISTERIO DE TRABAJO resaltó que la reubicación laboral puede derivarse de un período de incapacidad temporal de origen laboral o según orden del profesional de la salud especialista en Medicina Laboral, cuando ya el trabajador ha recuperado su capacidad para regresar a la empresa a cumplir con sus funciones o ha sido dictaminado con una incapacidad permanente parcial, por lo que, su empleador lo debe reincorporar al cargo que desempeñaba antes del inicio de la incapacidad o en cualquier otro en el cual pueda prestar sus servicios.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN manifestó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la actora y que conforme a la Ley 115 de 1995 y la Ley 715 de 2001, en lo relacionado con dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de educación de preescolar, básica y media, la organización de la oferta y demanda educativa, la organización y el desarrollo de todas las estrategias para garantizar el acceso y la continuidad en el sistema educativo a la población en edad escolar, la contratación del servicio educativo y la atención completa de las necesidades propias en la prestación efectiva de dicho servicio, se encuentran a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** puntualizó que adelantó todas las actuaciones administrativas para consolidar e instrumentar el Proceso Ordinario de Traslados para el personal docente y directivo docente para el Calendario Escolar 2022, procedimiento que se encuentra reglado para todos sus efectos en las Resoluciones 2101 y 2102 del 15 de octubre de 2021, las cuales fueron debidamente publicadas en la página Web de la Secretaría de Educación, www.educacionbogota.edu.co. Allí se determinan las condiciones, requisitos y demás formalidades atinentes a consolidar la situación administrativa de traslado o de permuta entre entes territoriales y las fechas límites en que se deben surtir cada una de las etapas de la Convocatoria. Agregó que una vez publicados los resultados de la revisión y verificación de documentos, se determinó y comunicó mediante la página debidamente habilitada para el efecto, que la solicitud se rechazaba, con la anotación: no cumple con los requisitos. Refirió que, ya habían presentado

una acción de tutela, ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, radicado T-2022-00049, la cual fue negada.

Precisó que no es de recibo que a través de la tutela se pretenda prescindir de los procedimientos internos de la entidad y subsanar u obviar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la materia, ya que de otorgar el traslado requerido bajo los términos de las presentes diligencias iría en contravía de la igualdad y debido proceso de los docentes que se acogieron y acataron lo establecido en las Resoluciones referida. Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTAMARTA manifestó que la agente oficiosa se encuentra vinculada como docente en la planta de personal desempeñando el cargo de docente área de ciencias naturales química en la **IED JOSÉ LABORDE GENECCO**.

Adujo que la actora aparece en el listado de selección en el aparte de **PERMUTAS**.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce la supuesta violación a los derechos fundamentales derechos de los **NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, INTERES SUPERIOR DEL MENOR, DERECHOS DEL NIÑO AL CUIDADO Y AL AMOR, DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR**, presuntamente ante la negativa del traslado ordinario de plaza de la accionante

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo af

de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3. Análisis del caso.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de la señora **MAGDALENA QUINTERO AMAYA** como agente oficiosa de su menor hijo **JUAN MANUEL RAMIREZ QUINTERO** ante la negativa del traslado ordinario de plaza como docente.

En consecuencia, solicita la parte demandante, se ordene a la accionada, aprobar su traslado desde la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, mediante permuta con la profesora **ELIANA SOFIA JOLY HERRERA**, identificada con cédula 1.128.048.294 de Cartagena, quien trabaja actualmente en la escuela **IED SANTA BARBARA** en la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá.

La entidad accionada manifestó que una vez publicados los resultados de la revisión y verificación de documentos, se determinó y comunicó mediante la página debidamente habilitada para el efecto, que la solicitud se rechazaba, con la anotación: no cumple con los requisitos. Lo anterior con constancia en el expediente digital.

Se advierte que este Despacho, no observa vulneración a los derechos fundamentales a los **NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, INTERES SUPERIOR DEL MENOR, DERECHOS DEL NIÑO AL CUIDADO Y AL AMOR, DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR**, toda vez que la Secretaria de Educación Distrital quien es la entidad encargada de la administración, organización, distribución de la planta de cargos del personal docente, resolvió que la permuta a la cual aplicaba la accionante no era posible toda vez que no se cumplía con los requisitos exigidos para ello. Así como se ilustra,

Ahora bien en cuanto al cumplimiento de la totalidad de los requisitos y documentos que se requieren sólo para el estudio de la solicitud de permuta, no es cierto que se hayan aportado integralmente la totalidad de los documentos o que nuestra entidad estuviera imponiendo "excesos rituales", pues por una parte dichos requisitos se encuentra establecidos entre otras disposiciones en el Decreto 1075 de 2015 y ley 715 de 2021, recogidos por la entidad en desarrollo de la implementación de su proceso ordinario de traslados 2021-2022 en la ya mencionada Resolución 2101 el 15 de octubre de 2021, publicada en la página web de la Entidad.

Aunado a ello, la solución del litigio por la vía constitucional, es desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata. Ciertamente es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contencioso administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **MAGDALENA QUINTERO AMAYA** como agente oficiosa de su menor hijo **JUAN MANUEL RAMIREZ QUINTERO**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco', with a stylized flourish at the end.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez